

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	680514089001 2022 00039 00
DEMANDANTE	RUBIELA VELASQUEZ QUINTERO
APODERADO	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA
DEMANDADOS	HECTOR DAZA HERNANDEZ y LIBARDO ACEVEDO MUÑOZ
AUTO	NIEGA REPOSICIÓN A AUTO ADMISORIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor JAIME ALEXANDER, actuando como apoderado del señor JAIME BAYONA MUÑOZ, dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 3 de octubre de 2022 por medio del que se admite la demanda de proceso de responsabilidad civil extracontractual.

A. ANTECEDENTES.

La demanda que da inicio al presente proceso fue presentada el 22 de agosto de 2022, el despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2022 la inadmite, siendo subsanada el 20 de septiembre de la misma anualidad.

Mediante proveído del 3 de octubre de 2022, fue admitida la demanda de responsabilidad civil extracontractual, cumpliéndose las disposiciones procesales pertinentes y en especial lo establecido en el artículo 82 y 368 del C.G.P., ordenándose el traslado a los demandados.

B. EL RECURSO.

La parte demandante solicita SE REVOQUE el auto de fecha 03 de octubre de 2022, por medio de la cual, su Despacho admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de sus patrocinados, y en su defecto, se inadmita la demanda, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

Argumenta su solicitud en las siguientes razones:

1. Que la parte actora en su escrito de demanda solicito en un acápite de medidas cautelares la inscripción de la demanda, pero no dio

- cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es prestar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.
2. Que si bien la norma precitada establece en el parágrafo, que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
 3. Que como la parte actora no cumplió con el requisito del pago de la caución, entonces debió acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.
 4. Que ante la ausencia del requisito de haber agotado previamente la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la Jurisdicción Civil en esta clase de procesos y tampoco cumplir con la carga de prestar la caución, entonces no era viable admitir la demanda.

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si efectivamente el Despacho incurrió en un error, al momento de admitir la demanda presentada el pasado 22 de agosto y subsanada el de 2022 por cuanto el actor no agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad, pero solicitó medidas cautelares sin prestar la caución exigida por el artículo 590 del C.G.P.. igualmente si el recurso fue presentado en término.

D. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarrearán un perjuicio.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja...”

Por otro lado, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado el 4 de octubre de 2022, personalmente a los demandados el día 19 de octubre de la misma anualidad, por lo que el apoderado de los demandados tenía hasta el 26 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición ampliándole el termino en dos días conforme al artículo 3° de la ley 2213 de 2022, sin embargo, como lo presentó el 2 de noviembre de 2022, es evidente que fue presentado por fuera del término legal para el efecto, en esta medida, el recurso debe rechazarse al ser extemporáneo y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

A pesar que el recurso es presentado de manera extemporánea y por lo tanto no se le dará ese trámite, sin embargo en este momento procesal en aplicación al artículo 132 del C.G.P. se realizará un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan generar nulidades.

Inicialmente tenemos que decir que este juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda, para que subsanara algunos aspectos, entre los que no se le indicó lo relacionado con el pago de la caución, pues esa es una condición para la inscripción de la demanda, mas no un requisito para inadmitir la demanda. No se señaló como defecto formal, el hecho de que la parte demandante, no hubiese presentado la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, precisamente porque existía solicitud de medidas cautelares y no era dable realizar tal exigencia, conforme lo autoriza el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, en el que se plasma, que se puede acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Una vez subsanada el despacho Mediante proveído del 3 de octubre de 2022, fue admitida la demanda de responsabilidad civil extracontractual, por cumplirse las disposiciones procesales pertinentes y en especial lo establecido en el artículo 82, absteniéndose de decretar la medida de inscripción a la espera que la parte interesada prestara caución de conformidad al artículo 592 del C.G.P.

En este caso se trata de un proceso declarativo, en el que, se aplican las previstas en el numeral 1°, literal a) del 590 ibídem, verbi gracia, la inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, previa constitución de la caución allí exigida, consecuentemente, no se decretó la

medida cautelar y se admitió la demanda; por cuanto, que las normas procesales como el artículo 90 y 590 del C.G.P., no imponen ninguna condición respecto de la procedencia de la cautelar, a efecto de omitir la exigencia formal que echa de menos el recurrente, ni menos inadmitir o rechazar por este aspecto; esa circunstancia no desnaturaliza la opción escogida por el demandante prevista en el parágrafo primero del artículo 590 Ibidem.

Nuestro estatuto procedimental, acoge la posibilidad de medidas cautelares para procesos declarativos y en cuanto a su decreto y práctica, **el juez civil goza de poderes de instrucción u ordenación que le permiten, previo a una solicitud y su respectiva fundamentación, ordenarlas, modificarlas, sustituirlas y hasta levantarlas.** Es decir, responde al principio de la **discrecionalidad judicial.**

Así mismo, el saneamiento se constituye en un principio predicable a todo el proceso, pues le permite al juez sanear en la calificación de la demanda, cuando fija los puntos controvertidos y cuando admite los medios probatorios puestos a conocimiento por las partes, pero incluso puede surtirse, al momento mismo de la sentencia, con el propósito de llegar a un pronunciamiento válido para los intereses de los extremos procesales, es decir, en las que prime la consecución de la verdad y se eviten conductas o actuaciones que dilaten la actuación y entorpezcan la protección efectiva y eficaz de los derechos e intereses comprometidos en el debate judicial.

Esta es la posición de este juzgador, respetando las demás interpretaciones. Sin embargo, atendiendo las circunstancias del trabajo de manera virtual, los principios de interpretación, celeridad y en virtud del sistema preclusivo establecido en el ordenamiento jurídico, el cual impide que el procedimiento se alargue injustificadamente comprometiendo la seguridad jurídica, el orden público y la eficaz y recta administración de justicia, entendiendo que todas las partes deben propender por la realización efectiva del acto procesal en la correspondiente etapa, que en el presente caso es asegurar la publicidad del mencionado proceso y la inscripción de la medida en los folios correspondientes ante la oficina de registro de instrumentos públicos, una vez se preste la caución.

Entonces aplicando las normas enunciadas y los principios procesales señalados y en especial el saneamiento, se considera viable que, respecto a la prestación de la caución para inscribir la demanda, sea prestada y consecuentemente proceder a la inscripción de la demanda de conformidad con el literal b), del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.. Se reitera no existe ninguna norma que establezca que si no se ordena la inscripción de la demanda en el auto admisorio conlleve a una nulidad.

Respecto a la solicitud del demandante al contestar el traslado del recurso, en el sentido de disminuir el monto de la caución, este despacho considera que no se fundamenta su solicitud ni se adjunta ningún soporte de esa incapacidad económica, que permita establecer que es razonada la solicitud; por lo que deberá prestar caución en el monto del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme a la regla general establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Una vez allegada la póliza respectiva se procederá a emitir la orden de inscripción de la demanda.

En tales condiciones, no se repondrá el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el que se admitió la demanda; se mantendrá incólume su ordenamiento. Unido lo anterior a la extemporaneidad del recurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de octubre de 2022 admisorio de la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta decisión, PRESTE CAUCION equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ SAAVEDRA identificado con la C.C. No. 80.202.234 expedida en Bogotá y T.P. No. 164.472 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados señores HECTOR DAZA HERNANDEZ y LIBARDO ACEVEDO MUÑOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder adjuntado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501ee60d312f3f32badcb0638b9d22c1237cf607811c1bf54b44730eb43633ab**

Documento generado en 09/11/2022 10:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>